

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en los escritos de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, veintiuno (21) de septiembre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00627 05-129-40-89-002-2020-00120
Auto Interlocutorio	624
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Juan José Sánchez Sánchez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

el Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, actuando como endosatario al cobro de Confiar Cooperativa Financiera representada legalmente por Leandro Antonio Ceballos Valencia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Héctor de Jesús Dios Granados, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$8.894.731.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley.

En razón de demanda de acumulación, por auto de 04 de diciembre de dos mil veinte (2020), esta agencia judicial libro mandamiento de pago ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de Confiar Cooperativa Financiera, y en contra de Juan José Sánchez Sánchez, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.616.076.00)**, como capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 06 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

De conformidad con el Artículo 463 del C.G. del P., se ordenó la cesación de los pagos a los acreedores disponiéndose el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado (Juan José Sánchez Sánchez).

Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal al señor Juan José Sánchez Sánchez, se hizo presente dentro del término fijado por la ley, notificándose personalmente de los mandamientos de pago y las demandas, el día 08 de abril del año 2022, sin embargo, dejó vencer el termino de traslado sin pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado Juan José Sánchez Sánchez no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ** por las siguientes sumas

Pagaré Nro. A000509755

-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$8.894.731.00) como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Pagaré Nro. 05-30006399

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.616.076.00), como capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 06 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

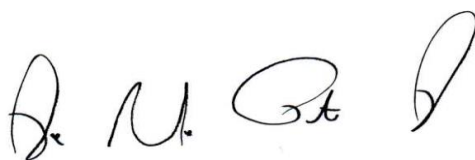
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$620.000.00 para el proceso principal y \$450.000.00 para el proceso de la primera acumulación.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 115 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario